



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 356-2016
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON CARLOS ARIZA VALLES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS

Del estudio de la demanda de Reparación Directa de JHON CARLOS ARIZA VALLES Y OTROS contra MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS, se advierte lo siguiente:

1. La acción de reparación directa, está contenida en el artículo 140 del CPACA, indicando que la misma tiene como finalidad condenar al Estado por su responsabilidad en la causación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de sus agentes.

Del estudio de la demanda, se tiene que el apoderado, no solicita como pretensión la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas, y como consecuencia de ello la condena al pago de perjuicios, sino que simplemente se limita a solicitar se condenen solidariamente al pago de unas sumas de dinero que considera le corresponde a cada uno de los demandantes, por lo que deberá adecuar las pretensiones de acuerdo al medio de control escogido.

2. Se aporta fotocopia simple de los registros civiles de nacimiento de Jhon Carlos Ariza Amorochio (qepd), Dana Catalina Ariza Amorochio y Julio Antonio Amorochio Acero, y no en copia autentica como es requisito.
3. Como demandante se presenta la señora Eufemia Valles de Ariza, manifestando ser abuela paterna de la víctima Jhon Carlos Ariza Amorochio (q.e.p.d.); sin embargo en el registro civil de nacimiento del señor Jhon Carlos Ariza Valles, el cual se aporta en fotocopia simple, figura que su madre es **Eugenia Velles**, nombre que no coincide con de quien demanda como abuela paterna, además de que el mismo se encuentra repisado en el apellido de la mencionada señora, sin que obre nota marginal del funcionario que valide dicha anomalía.
4. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la Concesionaria San Rafael, entidad demandada en el presente asunto.
5. No se realiza una estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sino que simplemente se indica que la misma es de Cuatrocientos Treinta y Seis Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos, pero sin especificar su procedencia.

6. Debe aportarse CD que contenga únicamente el escrito de demanda y subsanación sin anexos en formato PDF, con el fin de surtir la notificación a las entidades accionadas.
7. Deben allegarse seis copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

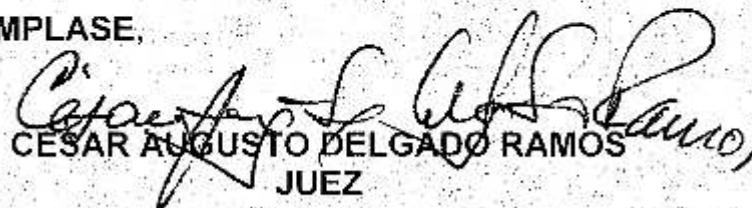
Reconózcase al Dr. Gabriel Antonio Amorocho Acero, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial¹

De otro lado, a folio 13 obra memorial en el cual el apoderado de la parte demandante, autoriza como Dependiente Judicial a la señora CARMELITA AMOROCHO ACERO

Conforme lo estipulado en los artículo 26 literal f y 27 del Decreto 196 de 1971, podrán ser dependientes judiciales y como consecuencia de ello tendrán acceso a los expedientes, las personas que sean estudiantes de derecho, de Universidad legalmente reconocida.

En el presente caso, no se aporta documento alguno que demuestre que en la actualidad la señora CARMELITA AMOROCHO ACERO, se encuentre cursando estudios de derecho, por lo que, el Despacho no aceptará la designación de Dependiente Judicial realizada por el Dr. Gabriel Antonio Amorocho Acero, hasta tanto aporte los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Pl. 124